

10 de abril de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
Demanda.**

El Licdo. Carlos Carrillo Gomila, en nombre y representación de **CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N°244-01 del 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Las pretensiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, proferida por la Comisión Nacional de Valores, al igual que el acto confirmatorio de la misma, la Resolución CNV N°400-01 de 3 de octubre de 2001, proferida por la misma Comisión.

Como consecuencia de lo anterior se solicita se deje sin efecto la multa de B/.200,000.00, impuesta al demandante mediante la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, proferida por la Comisión Nacional de Valores y confirmada por la Resolución CNV N°400-01 de 3 de octubre de 2001.

También se solicita se declare que el demandante, no ha infringido ningún artículo del Decreto Ley N°1 de 1999, como consecuencia de la investigación iniciada mediante Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000 de la Comisión Nacional de Valores y que concluyó con la emisión de la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001 y la Resolución CNV N°400-01 de 3 de octubre de 2001.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** Este hecho no es cierto de la forma en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este no es un hecho sino una transcripción de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley N°1 de 1999.

**Sexto:** Este hecho no es cierto de la forma en que se le explica; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:**

a. El artículo 30 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

**"Artículo 30.** Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular".

Se señala que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que en contra del demandante se inició una investigación y la resolución que ordenó la misma no le fue notificada, quedando en estado de indefensión.

Se agrega que el Sr. DE LA GUARDIA participó como testigo en un proceso del cual nunca fue notificado, a título personal, de cargos en su contra, desconocimiento que se mantuvo incluso con posterioridad a su declaración, siendo sorprendido mediante una notificación que le señalaba que había sido encontrado responsable de la comisión de ilícitos al tenor de lo dispuesto en la ley, hechos comprobados durante un proceso donde actuaba como testigo.

b. El artículo 32 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

**"Artículo 32.** Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

Se dice que al igual que la norma anterior, fue omitida la aplicación de este precepto al momento de emitirse la resolución que ordenaba el inicio de las investigaciones. Se

notificó a la empresa señalada en la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000 del inicio de investigaciones, pero en ningún caso y en ningún momento al demandante en su condición de persona, sino como testigo.

La Comisión Nacional de Valores (en adelante la CNV) ordenó se iniciara una investigación en contra de las empresas y producto de ello se emitió otra resolución que condenó a CARLOS DE LA GUARDIA, por lo que se ha violado, al parecer del abogado defensor, el debido proceso y los efectos que produjo la resolución que ordenaba la investigación deben declararse nulos.

**Defensa de la CNV, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Tal y como lo señala la CNV en su Informe de Conducta, es cierto que CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA, no fue notificado de la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000, mediante la cual la CNV resolvió ordenar el inicio de una investigación a los emisores registrados FINANCIERA EL ROBLE, S.A., ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., **así como a terceras personas que han actuado por y en representación de los emisores registrados**, incluyendo entre estos a los auditores o firmas de auditores que han ofrecido sus servicios profesionales a los emisores registrados y a la sociedad ADELAG, S.A.; **a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de la sociedad ADELAG, S.A., y subsidiarias, sus ejecutivos y administradores**, y a la sociedad ADELAG, S.A., en su condición de sociedad tenedora de las acciones de los emisores registrados, con el propósito de confirmar o no la posible violación de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley N°1 de 1999, y de cualquier norma que la investigación

demonstrara ser aplicable de la mencionada excerta legal, así como de los Acuerdos emitidos por esa autoridad.

No obstante, no es cierto que este desconocimiento se haya mantenido durante todo el procedimiento administrativo que concluyó con el acto impugnado, toda vez que el señor CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA se presentó a la CNV el día 30 de mayo de 2001, a rendir declaración jurada que de él se requería con respecto a los hechos investigados. Así consta en el Acta de dicha diligencia firmada por el demandante, que reposa de foja 1140 a foja 1147 del expediente levantado por la CNV en virtud de la investigación realizada y que constituyen los antecedentes del acto impugnado.

En dicha diligencia claramente se le comunicó al Sr. DE LA GUARDIA que se estaba instruyendo una investigación formal ordenada por Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000. Además, consta en el expediente administrativo que el demandante otorgó poder en esta diligencia a la firma Moreno y Fábrega, para que le representaran en su condición de persona natural, lo que pone de manifiesto que tuvo acceso al expediente de la investigación en el cual consta la Resolución N°381.

Cabe destacar que la Resolución N°381 de 2000, fue notificada al representante legal de los emisores registrados FINANCIERA EL ROBLE, S.A., y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., sociedades de la cuáles el Sr. DE LA GUARDIA es Director-Dignatario (Secretario), por lo que parece obvio suponer que éste tuviera conocimiento por su alta posición jerárquica dentro de las empresas, de las resoluciones de investigación ordenada en contra de las sociedades.

Según lo señala el artículo 263 del Decreto Ley N°1 de 1999, la CNV esta facultada para compeler a cualquier persona sujeta al Decreto Ley a que presente los documentos o la información o a rendir declaración jurada que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones, por lo que siendo FINANCIERA EL ROBLE, S.A., y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., dos personas jurídicas, emisores registrados en la CNV y por ende sujetos al Decreto Ley N°1, corresponde a las personas naturales que ejercen el control, dirección, manejo y la administración de los asuntos de la sociedad responder al requerimiento de la autoridad, en este caso al Sr. DE LA GUARDIA, Director-Dignatario de ambas sociedades.

No hubo violación del debido proceso, ya que durante el procedimiento administrativo se respetaron las garantías constitucionales y legales del demandante, permitiéndosele tener un apoderado legal en la diligencia que tuvo lugar en las oficinas de la CNV el día 30 de mayo de 2001, admitiendo y resolviendo el recurso interpuesto en contra de la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001, que sanciona al Sr. DE LA GUARDIA con multa de B/.200,000.00.

Además, se accedió en virtud de lo establecido en el artículo 169 de la Ley N°38 de 2000 y a petición del señor CARLOS DE LA GUARDIA en su recurso de reconsideración, a citar a los señores Rossana de Guerra, Humberto Bosco Urroz y Raúl Abadía Pretelt a fin que se ratificaran de sus declaraciones juradas y como testigos a los señores Epiménides Díaz, José Mann y Aurora Díaz, permitiéndole al Licdo. Carlos Carrillo, apoderado del Señor CARLOS DE LA

GUARDIA, repreguntar a los testigos. Véase fojas 1605 a 1614 y 1787 a 1788 del expediente administrativo.

c. El artículo 48 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:

**"Artículo 48.** Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos".

Como concepto de infracción a esta norma se alega que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO en ningún momento fue notificado personalmente del inicio de un acto de ejecución material por parte de la CNV en su contra, ya que la Resolución N°381 únicamente fue notificada a los representantes de las sociedades investigadas inicialmente. Agrega, que en el expediente administrativo se puede constatar que nunca se puso en conocimiento del afectado, el acto que autorizó la correspondiente actuación administrativa, ya que éste sólo compareció al mismo en su condición de testigo.

d. El artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado".

Se aduce que la CNV inicio un proceso administrativo que sólo fue notificado a dos personas jurídicas, y que terminó con la condena de estas dos más un número plural de personas naturales y jurídicas que nunca tuvieron acceso u oportunidad procesal de presentar descargos, pues nunca se les notificó de la resolución que dio inició a las investigaciones, con lo cual se violó el debido proceso, garantía fundamental consagrada en nuestro ordenamiento legal.

e. El artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 73.** La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal. De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de

la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Señala el abogado del recurrente que una vez la CNV notificó a las personas naturales y/o jurídicas que resultaron sancionadas mediante la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, éstas, mediante apoderados debidamente constituidos, atacaron la mencionada resolución haciendo severos señalamientos sobre los posibles vicios de ilegalidad con los que se había llevado a cabo el proceso administrativo desarrollado.

A su juicio, la CNV omitió el debido procedimiento establecido en este artículo, pues debió haber elevado consulta pertinente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y dejado el proceso en estado de decisión, sin emitir la posterior resolución confirmatoria del acto administrativo tildado de ilegal.

f. El artículo 89 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**Artículo 89.** Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más

tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

Afirma el procurador judicial del Sr. DE LA GUARDIA, que la CNV tenía la obligación de notificar a su representado de la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000. Esta oportunidad procesal debía dársele a su poderdante, ya que a la postre ha quedado obligado en virtud de lo decidido en dicha resolución.

Insiste en que la resolución atacada mediante la presente acción, es producto de un procedimiento cuyo inicio, y desenvolvimiento contó con la ausencia procesal activa de su representado, ya que sólo compareció durante el mismo en calidad de testigo a rendir una simple declaración jurada, más nunca se le impetraron cargos algunos por parte de la CNV, que a la postre lo condenó.

Producto de la omisión realizada, dice, se le han imputado cargos y ha sido sancionado nuestro representado, por lo que con mayor razón debió ser notificado de la resolución que ordenó el inicio de la investigación en su contra.

g. El artículo 91 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**Artículo 91.** Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de

ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que la primera resolución dictada en el procedimiento administrativo por el cual se sancionó al demandante fue la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000 y la misma nunca fue notificada a CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, quién luego de las investigaciones ordenadas por ella resulta condenado mediante Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, confirmada por la Resolución CNV N°400-01 de 3 de octubre de 2001.

h. El artículo 95 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 95.** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces".

Como concepto de la infracción, el Licdo. Carrillo indica que las notificaciones que deben llevarse a cabo en el proceso administrativo de formal personal están destacadas en el artículo 91 de la Ley N°38 de 2000, y dado que en el presente caso no se llevó la notificación de la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000 en la forma expresada por la Ley, es decir de forma personal, esta situación conlleva una violación de una parte esencial del debido proceso.

i. El artículo 143 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 143.** La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria".

El abogado defensor señala que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que su representado en ningún momento fue señalado, ni notificado por autoridad competente alguna, dentro del proceso iniciado por la Resolución N°381 de 2000, que sobre él pesaban o existían cargos, y por tanto se le impidió el aducir o presentar pruebas que le permitiesen defenderse.

j. El artículo 144 de Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**Artículo 144.** Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, según asevera el demandante, pues si la CNV hubiere realizado la notificación pertinente a su persona y le hubiese dado la oportunidad de presentar sus pruebas y descargos, podría haber colaborado en la práctica de pruebas, fuese que hubieren sido aducidas por su representado o practicadas por la CNV.

**Defensa de la CNV, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Sobre estos conceptos de infracción, que analizaremos de forma conjunta por considerar se encuentran todos relacionados, este Despacho debe señalar que al momento de emitirse la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000, el Libro Segundo de la Ley N°38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, no se encontraba vigente, pues a pesar de que la Ley se publicó en la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000, el artículo 209 de la misma Ley señala que el Libro Segundo comenzaría a regir a partir del 1° de marzo de 2001.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley N°38 de 2000, establece que los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la presente Ley se regirán por las disposiciones de ésta, con sujeción a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil; por su parte el artículo 32 del Código Civil preceptúa que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Con fundamento en las normas mencionadas, es aplicable al caso del Sr. CARLOS DE LA GUARDIA el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley N°38 de 2000, el cual señala que siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la Resolución que motivo aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Afirmamos lo anterior, toda vez que el señor CARLOS DE LA GUARDIA tuvo un conocimiento formal de la existencia de la

Resolución N°381 el día 30 de mayo de 2001, desde el día en que rindió declaración jurada ante la CNV (formal puesto que el demandante, al ser Director-Secretario de las sociedades ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., y FINANCIERA EL ROBLE, S.A., debió tener conocimiento de la existencia de la Resolución N°381; indicio de esto es, entre otros, el hecho que las sociedades mencionadas presentaron, a requerimiento de la CNV, documentos que sólo podían ser aportados por los directores de una sociedad). A partir de este momento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N°38 de 2000, se tenía como hecha la notificación y surtía todos sus efectos legales.

Asimismo, constituye un supuesto de notificación por conducta concluyente, la solicitud presentada por la firma forense Moreno y Fábrega, apoderados generales de Financiera El Roble, a fin de que se excusara a los señores CARLOS Y AQUILINO DE LA GUARDIA, en su calidad de accionistas y directores, de comparecer a la CNV los días 17 y 21 de mayo a fin de rendir declaración jurada que de ellos se requería y se fijara nueva fecha para la realización de la diligencia. (Ver foja 1119 del expediente administrativo).

Cabe agregar en este aparte, que la notificación por conducta concluyente también estaba prevista en la normativa vigente al momento de la expedición de la Resolución N°381 el día 30 de mayo de 2001, específicamente en el artículo 32 de la Ley N°135 de 1943, como quedo modificada por la Ley N°33 de 1946, y que señalaba que sin los requisitos de anteriores artículos no se tendría por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, **a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada**

**convenga en ella o utilice en tiempo oportuno los recursos legales.**

El Sr. CARLOS DE LA GUARDIA no sólo tuvo conocimiento de la Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000, sino que también fue formalmente notificado de la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001, mediante la cual fue sancionado luego de un proceso de investigación en el que se determinó que las sociedades ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., y FINANCIERA EL ROBLE, S.A., habían cometido violaciones a los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999, infracciones que fueron cometidas por sus directores-dignatarios, entre los que estaba CARLOS DE LA GUARDIA. Lo anterior es así, pues es imposible que una persona jurídica actúe por sí misma, haciéndolo siempre a través de personas naturales que ejercen el control de la sociedad.

La CNV respetó la garantía del debido proceso del Sr. CARLOS DE LA GUARDIA, pues en cualquier momento desde que tuvo conocimiento de la Resolución N°381 de 2000, podía intervenir como parte, presentar sus descargos, aducir pruebas y participar en las diligencias adelantadas; consta además en el expediente administrativo que el Sr. DE LA GUARDIA fue personalmente notificado de la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001, contra la cual interpuso y sustentó recurso de reconsideración que fue admitido y resuelto por la CNV y en el cual solicitó la ampliación de declaraciones de testigos, a los que tuvo oportunidad de repreguntar sobre sus primeras exposiciones, y la práctica de nuevas pruebas testimoniales. Véase fojas 1908 a 1910 y 1828 a 1832.

La afirmación del apoderado del demandante de que a su defendido se le "impidió aducir o presentar pruebas que le permitiesen defenderse", es falsa pues, insistimos, en ningún momento se le negó el derecho de aducir o presentar cualquier tipo de documentación que sustentara su posición, en especial al rendir declaración jurada ante la CNV o después de ella.

Durante la fase de investigación, iniciada con la expedición de las tantas veces mencionada Resolución N°381 de 2000, la CNV recabó todo un caudal probatorio que le llevó a concluir que efectivamente se habían dado violaciones al Decreto Ley 1° de 1999, y por tanto dicta la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001, que sanciona al demandante.

Entre las diligencias practicadas se llevaron a cabo inspecciones y se tomaron declaraciones juradas a varias personas responsables por la dirección y administración de las personas jurídicas ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., y FINANCIERA EL ROBLE, S.A., entre las que se encontraba CARLOS DE LA GUARDIA. Al respecto, consta dentro del expediente administrativo que en su declaración jurada el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA no utilizó otro argumento para desvincularse de las irregularidades detectadas en las sociedades ENAFIN INTERNACIONAL, S.A., y FINANCIERA EL ROBLE, S.A., que su desconocimiento del manejo financiero de las empresas, alegando que él sólo se dedicaba al manejo administrativo del área automotriz del GRUPO ADELAG.

Sobre lo anterior, nunca se aportaron pruebas que logran corroborar sus afirmaciones, pero nunca, repetimos, se le negó ese derecho. Por el contrario, fue la CNV la que actuando con la debida diligencia que requería una investigación de este tipo, lleva a cabo todas las

actuaciones tendientes a acopiar todo el material probatorio necesario a fin de encontrar la verdad material sobre los hechos; por ejemplo, cuando en ciertas declaraciones solicita a los testigos la documentación sustentatoria de sus respuestas. (Ver páginas 1117 y 1129 del expediente administrativo).

En ese mismo sentido, mediante Resolución N°323 de 9 de agosto de 2001, la CNV admite las pruebas aducidas por el recurrente CARLOS DE LA GUARDIA en su recurso de reconsideración, las cuales eran las ratificaciones de las declaraciones juradas presentadas por Humberto Urroz, Rossana de Guerra y Raúl Abadía, así como la declaración testimonial de Epiménides Díaz Salazar, Aurora Díaz y José Mann, verificándose una vez más que se siguieron los presupuestos del debido proceso legal y no se impidió al recurrente presentar o aducir pruebas.

Para finalizar este aparte, debemos ser enfáticos en señalar que es falso que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA haya realizado advertencia de ilegalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°38 de 2000, en el recurso de reconsideración interpuesto (hecho comprobable de foja 1605 a 1614 del expediente administrativo) o en escrito separado.

k. El artículo 10 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula:

**Artículo 10:** Publicación, notificación y entrada en vigencia  
Los acuerdos que dicte la Comisión deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Las opiniones que dicte la Comisión, así como sus resoluciones, entrarán en vigencia a

partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Cuando sea necesario que la Comisión actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o un daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción, la Comisión podrá notificar la resolución mediante la entrega personal de dicha resolución a un ejecutivo principal de la institución que deba ser notificada. Cuando ningún ejecutivo principal se encontrase en el domicilio principal de dicha institución, podrá hacerlo mediante la fijación de la resolución en la puerta de la institución. En caso de que la notificación se haga mediante fijación, se dejará constancia de dicha fijación mediante acta firmada por un funcionario de la Comisión y dos testigos y se publicará copia de la misma por dos (2) días en un diario de circulación nacional, pero queda entendido que dicha resolución surtirá efecto desde el momento de su fijación.

El Licdo. Carrillo indica que la CNV, mediante Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000, ordenó el inicio de una investigación, sin embargo dicha resolución no fue notificada a su defendido, dejándolo en estado de indefensión, al ser objeto de una sanción producto de un proceso el cual no conocía era seguido en su contra.

Por otro parte, agrega que, de la referida norma se deriva la competencia de la CNV exclusivamente con relación a empresas y no sus directores que no hayan notificado o actuado frente a sus despachos, excepto las actuaciones que se hubieran producido con relación a informes o comunicaciones de relevancia en la emisión o mantención de la emisión de valores al público.

1. El artículo 71 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**Artículo 71: Informes**

Los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar a ésta los siguientes informes:

(1) Un informe anual, dentro del plazo establecido por la Comisión, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor. Dicho informe anual deberá contener los estados financieros auditados del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(2) Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Comisión y deberán contener la información y la documentación que ésta prescriba con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos".

En opinión del apoderado del demandante los estados de situación e informes de que habla la norma transcrita no guardan relación con las funciones de su representado dentro de las empresas, pero ha pesar de ello se le sancionó.

Agrega, que los estados financieros deben ser confeccionados por un contador público autorizado, para el propósito de emisiones de valores al público, y su mandante no es contador público autorizado y que su participación dentro de las empresas era meramente comercial y limitada a funciones administrativas dentro de las sociedades pertenecientes a la división automotriz del GRUPO ADELAG, las cuales no emitieron bonos.

A su juicio, la norma señala a los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión y su representado no tenía, de forma personal, la calidad de emisor, sino la empresa y era ésta quien estaba obligada a remitir dichos informes.

11. El artículo 124 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**Artículo 124: Auditores externos**

Las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, el cual deberá ser un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados de reconocido prestigio.

El auditor externo deberá ser idóneo en la jurisdicción en donde se lleven los libros y los registros de contabilidad de la sociedad de inversión registrada.

La designación o la remoción del auditor externo deberá ser comunicada a la Comisión, y deberá contar con el voto favorable de los directores independientes de la sociedad de inversión registrada.

El auditor externo deberá llevar a cabo una auditoría de la sociedad de inversión registrada por lo menos una vez al año, y deberá preparar los estados financieros auditados de dicha sociedad de conformidad con las normas de contabilidad aprobadas por la Comisión.

Se afirma que la norma transcrita deja claro que los informes que se presenten ante la CNV deben ser confeccionados por un personal idóneo para ello, externo a las funciones de la empresa, por lo que mal pudiera multarse por la presentación de supuestos informes engañosos a CARLOS DE LA GUARDIA, quién no participó ni suscribió su confección.

m. El artículo 128 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**Artículo 128: Contabilidad, libros y registros**

Las sociedades de inversión registradas llevarán sus cuentas, libros y registros de conformidad con las normas y prácticas de contabilidad adoptadas por la Comisión. Las sociedades de inversión conservarán dichas cuentas, dichos libros y dichos registros por el período de tiempo que determine la Comisión, y los mismos estarán disponibles para su inspección por la Comisión.

Como concepto de infracción se expone, que si bien es cierto que las sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores deben llevar las cuentas, libros y registros de

conformidad con las normas y prácticas de contabilidad, adoptadas por la CNV, también lo es que CARLOS DE LA GUARDIA no tenía entre sus funciones llevar los mismos, ya que no tiene formación profesional ni es idóneo para su confección, por lo que mal puede sancionársele por la supuesta presentación de informes engañosos, cuando no tuvo participación alguna en su confección. La responsabilidad por la confección de los informes de las empresas emisoras, estaba a cargo de la firma ARTHUR ANDERSEN quien para tales efectos había sido registrada en la CNV.

n. El artículo 130 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**Artículo 130: Informes**

Las sociedades de inversión registradas presentarán a la Comisión informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión. Mientras la Comisión no establezca otra cosa, las sociedades de inversión registradas presentarán un informe y estados financieros interinos semestralmente y un informe y estados financieros auditados anualmente. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros, con sujeción a lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

Las sociedades de inversión registradas enviarán a sus inversionistas informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros, con sujeción a lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

Las sociedades de inversión registradas enviarán a sus inversionistas estados de cuenta con la periodicidad que establezca la Comisión. Mientras la Comisión no establezca otra cosa, dichos estados de cuenta deberán ser enviados por lo menos trimestralmente. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deberán tener dichos estados de cuenta.

Como argumento de fondo en este punto, se dice que las sociedades registradas tenían como auditores a ARTHUR ANDERSEN, quienes eran los responsables de confeccionar los informes sobre los estados financieros de ellas, no el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA, quién no era idóneo para confeccionar los mismos, ni realizaba función alguna relacionada con la contabilidad de las empresas.

ñ. El artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**Artículo 200: Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión**

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

o. El artículo 203 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**"Artículo 203: Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera**

Queda prohibido a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, alterar o falsificar los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones en registros o en cuentas de custodia de un emisor, de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de una sociedad de inversión, de un administrador de inversiones, de un intermediario, de una organización autorregulada, de un miembro de una organización autorregulada o de cualquier otra persona registrada en la Comisión, de modo que haga que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia".

p. El artículo 1 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978:

**Artículo 1.** Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

1. El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;

2. La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;

3. El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;

4. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

5. Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;

6. La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informes de contabilidad;

7. La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;

8. Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas

naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:

(i) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y,

(ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

9. Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.

10. Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de contabilidad.

q. El artículo 6 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978:

**"Artículo 6.** Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley".

Sobre la infracción de las normas transcritas, el procurador judicial del recurrente insiste en afirmar que su representado no firmó ningún documento financiero o contable presentado ante la CNV; que carecía de la idoneidad profesional para ello; que al no haber firmado ningún informe contable o financiero para la CNV, no pudo haber dado información falsa o engañosa; que la función que desempeñaba era en las empresas Tecno Auto y Tecni Llantas, en la parte comercial de dicha empresa y no en las investigadas; y que se había registrado ante la CNV a la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN, quienes eran los responsables de la presentación de los estado financieros-contables de las empresas investigadas

y a lo interno de la empresa los señores Epiménides Díaz y Rossana Guerra eran los encargados de la contabilidad.

**Defensa de la CNV, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Sobre estos argumentos cabe señalar, que los artículos 49 y 50 de la Ley N°32 de 1927, sobre sociedades anónimas, establecen que los negocios de las sociedades serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva, y que, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social, la Junta Directiva tendrá el control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Por tanto, es totalmente irrelevante e inconsecuente a los motivos de la investigación que llevó a cabo la CNV, que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA, ejerciera funciones operativas dentro de las empresas y que su posición dentro de la Junta Directiva de las sociedades fuera meramente "simbólica", pues este hecho no es eximente de su responsabilidad legal como parte de la Junta Directiva de las sociedades del GRUPO ADELAG.

Además consta en el expediente administrativo que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA participó, como miembro de la Junta Directiva de las sociedades investigadas, en la aprobación de los estados financieros de las distintas empresas del GRUPO ADELAG. Véase foja 1144.

En todo caso, el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, claramente dispone que queda prohibido **a toda persona** hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud del Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o

tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

En similar sentido, el artículo 95 del Código de Comercio señala que todo comerciante está obligado a preparar y mantener en su establecimiento, estados financieros que reflejen correcta y verazmente los resultados de sus operaciones anuales.

Si bien CARLOS DE LA GUARDIA no era el encargado de confeccionar los informes que según se estableció en las investigaciones contenía información engañosa, por su posición como director-dignatario de las empresas hizo que se hicieran dichos informes, con información que, sobre la base de las facultades, obligaciones y responsabilidades de CARLOS DE LA GUARDIA como director-dignatario de las empresas del GRUPO ADELAG, en especial al deber de cuidado en cuanto al manejo de las compañías, éste sabía o tenía razones fundadas para creer que eran falsas o engañosas.

La CNV también evaluó la actuación de los auditores externos e internos, pero la responsabilidad del Sr. DE LA GUARDIA queda fijada por el hecho de que por su condición dentro de las empresas tenía motivos para saber que la información que se presentó ante la CNV era falsa o engañosa.

Existen distintos documentos dentro del expediente de las investigaciones en los cuales consta que CARLOS DE LA GUARDIA y los otros dignatarios-directores de las empresas del GRUPO ADELAG, acordaron realizar una serie de transacciones que incidieron en el hecho de que los Estado Financieros presentados ante la CNV reflejaran un aumento

engañoso de activos para una de las empresas sancionadas (FINANCIERA EL ROBLE, S.A.); tal es el caso del Acta de Junta Directiva de Inversiones Marte, S.A., en la que se comprueba que CARLOS DE LA GUARDIA, fungiendo como Presidente de Inversiones Marte, S.A., autoriza el traspaso de las cuentas por cobrar de Inversiones Marte, S.A., a FINANCIERA EL ROBLE, S.A., (foja 840-841), a fin de abonar saldos pendiente que Inversiones Marte, S.A., mantenía con FINANCIERA EL ROBLE, S.A., a sabiendas de que dichas cuentas por cobrar que sirvieron para pagar el saldo deudor no existían y, por tanto, reflejaban un aumento engañoso de capital de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., en los Estados Financieros.

Esta claro que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA no podía firmar como Contador Público Autorizado al no contar con la idoneidad requerida para ello, pero esto no quiere decir que el mismo no tuviera una injerencia en las decisiones financieras de la sociedad. De hecho, la investigación llevada a cabo por la CNV comprobó que el Sr. DE LA GUARDIA sí tomaba decisiones en este aspecto, como puede corroborarse a foja 849 del expediente administrativo, donde puede observarse Acta de la Junta General de Accionistas de Inversiones Marte, S.A., por la cual se autoriza un Contrato de Compraventa y Reventa de Valores con el Banco General S.A., firmada por el demandante en su calidad de Secretario.

Es inaceptable el supuesto carácter simbólico de la participación del Sr. CARLOS DE LA GUARDIA, como Secretario de la Junta Directiva de las sociedades investigadas, pues, como lo señalan claras normas legales, éste es responsable por las actuaciones de las empresas. Además, el propio Sr. DE LA GUARDIA ha admitido en su declaración jurada ante la CNV

el 30 de mayo de 2001, que participaba en la toma de decisiones de la Junta Directiva de las sociedades del GRUPO ADELAG. A foja 1144 del expediente administrativo.

r. El artículo 39 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas:

**"Artículo 39.** Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales".

En concepto del abogado defensor esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que la CNV no podía sancionar a su representado cuando los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la sociedad por las deudas pendientes de sus acciones y en el caso que nos ocupa no existe demanda en contra de CARLOS DE LA GUARDIA, por actos cometidos en sus funciones dentro de la sociedad de cual era, simbólicamente, el secretario. Agrega, que los auditos no reflejan situaciones anómalas que refieran supuestos actos imputables a los accionistas o dignatarios, por lo que es imposible se adscriba a su representado un supuesto acto no cometido.

s. El artículo 251 del Código de Comercio:

**Artículo 251.** La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no

perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía.

De acuerdo a lo señalado en la norma citada, los actos que se realizaran en nombre de la sociedad no conllevan la responsabilidad de sus dignatarios y la CNV, actuando en forma contraria a lo preceptuado en la ley, ha sancionado a CARLOS DE LA GUARDIA por actos que son propios de la sociedad.

t. El artículo 444 del Código de Comercio:

**Artículo 444.** Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

La norma establece los parámetros en los cuales se puede enmarcar la responsabilidad de los directores de las sociedades en ejercicio de sus funciones, sin embargo, se alega, que el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA llevaba un cargo simbólico de secretario de las sociedades investigadas, ya que eran otras las personas responsables de la toma de decisiones en cuanto a la sociedad.

**Defensa de la CNV, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

La Comisión Nacional de Valores no ha sancionado al Sr. CARLOS DE LA GUARDIA en su calidad de accionistas de las empresas investigadas, sino en su condición de Director y Secretario, responsable de la administración, control absoluto, dirección plena, revisión y supervisión de los negocios del GRUPO ADELAG, con el objeto de garantizar el buen manejo, integridad y sobre todo el fiel cumplimiento de la ley.

Es cierto que la personalidad jurídica de la sociedad es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y que los socios de la misma son personas naturales independientes de los actos que realice la empresa; sin embargo la ley es clara en cuanto señala que los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por personas naturales miembros de la junta directiva (artículo 49 de la Ley N°32 de 1927), quienes deben ejercer dicha administración con lealtad y diligencia.

En ese sentido, el artículo 444 del Código de Comercio indica que los directores de las sociedades son responsables personalmente del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada.

El artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 1999, es diáfano en cuanto señala que queda prohibido **a toda persona** (no sólo a los emisores registrados en la CNV como quiere hacer ver el apoderado judicial del demandante), hacer o hacer que se

hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la CNV en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

Precisamente de las normas arriba transcritas deriva la responsabilidad del demandante, pues fue él en conjunto con los otros miembros de la Junta Directiva, quien toma la decisión de hacer o hacer que se hicieran en distintos informes presentados a la CNV, declaraciones que sabía o tenía motivos razonables para creer eran falsas o engañosas en aspectos de importancia.

La ley establece que la única manera en que un director de una sociedad queda relevado de su responsabilidad respecto de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva es que dicho director hubiere protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o que no hubiere asistido a la reunión en la que se tomó la decisión con causa justificada, cosa que en ningún momento se ha alegado en el caso del Sr. DE LA GUARDIA.

Es más, en la declaración jurada hecha por el Sr. CARLOS DE LA GUARDIA a la CNV, ratifica su participación como miembro de la Junta Directiva de las sociedades del GRUPO ADELAG, dentro de la que se incluyen FINANCIERA EL ROBLE, S.A., Y ENAFIN, S.A., cuando afirma categóricamente que las decisiones eran tomadas por mayoría, es decir incluyéndolo.

No debemos terminar nuestra defensa de la actuación de la Comisión Nacional de Valores en el presente caso, sin hacer mención a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, sobre el papel fundamental que está llamada a cumplir dicha Comisión en protección de los agentes económicos que actúan de buena fe en el mercado de valores de Panamá, al igual que como financieros e inversionistas. Las sanciones impuestas al demandante deben servir de ejemplo para prevenir futuros casos de engaño público como el que ha conmocionado la sociedad panameña, con el caso del Grupo Adelag, en el cual son evidentes los actos en violación del Decreto Ley 1 de 1999, tal como puede comprobarse en la prolija investigación que reposa en los expedientes instruidos diligentemente por la Comisión Nacional de Valores y como probaremos una vez mas dentro de la presente vía jurisdiccional.

En consecuencia con lo expuesto, los actos acusados no violan ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante y se confirme la legalidad de lo actuado por la Comisión Nacional de Valores.

#### **IV. Pruebas.**

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Oportunamente se aducirán las demás pruebas que estimemos pertinentes.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA**

COMISION NACIONAL DE VALORES

DEBIDO PROCESO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIONES

SOCIEDADES ANONIMAS

DIRECTORES-DIGNATARIOS

INFORMES FINANCIEROS

INFORMACIONES FALSAS O ENGAÑOSAS

ADELAG